

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, el proceso verbal de RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL, instaurado por YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL frente a JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicado al 2021-00051-00, teniendo en cuenta solicitud de entrega. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de Julio de 2021.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001**

Viterbo, Caldas, Ocho (8) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

En el desarrollo del proceso verbal de *RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL*, promovido por los señores YEZID JAVIER VÉLEZ CARVAJAL y NIDIA DE JESÚS VÉLEZ CARVAJAL frente al ciudadano JOSÉ REYNEL GIRALDO VELÁSQUEZ, radicado al 2021-00051-00; se emitió decisión de fondo de fecha 17 de junio de esta calenda, en el que declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre partes y ordenó la restitución del bien concediendo término para ello.

De igual forma advirtió que en caso de negativa a la entrega, se haría por la vía judicial, además impuso condena en costas a la parte vencida.

El fallo se encuentra en firme y ejecutoriado a esta fecha y los demandantes han solicitado la entrega forzada del bien.

Por lo tanto, se hace procedente la petición. Para la diligencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 del código general del proceso, en armonía con el artículo 309.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, se han realizado por parte del Estado y el Consejo Superior de la Judicatura gestiones con el fin de evitar el contagio masivo de los administradores de justicia y en general de los servidores judiciales, encontrando que a esta fecha según certificado del Ministerio de Salud, se presentaron 26.721 casos nuevos confirmados y se cuentan 110.019 personas fallecidas.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

“... “los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (...), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (...) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas”.

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, *“permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.*

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“...En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que “los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (...) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de

las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República”.

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“... La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales...”.

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la entrega de bienes, por ello se apoyará el despacho en la Inspección de Policía local, a quien se enviará copia del fallo y de esta decisión.

La parte solicitante deberá aportar los insumos suficientes para el éxito de la diligencia y el despliegue de la fuerza pública en caso necesario para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.